



BARRANQUILLA, D.E.I.P. CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

RAD. 08001-31-10-003-2014-00347-00	SUCESIÓN
DEMANDANTES:	AURA CAROLINA AGUIRRE DE LA HOZ y OTROS
CAUSANTE:	ALONSO DE JESÚS AGUIRRE CARVAJAL
ASUNTO:	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

I- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Radica en proferir sentencia dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ALONSO DE JESÚS AGUIRRE CARVAJAL.

II.- CAUSA FACTICA Y CONSIDERACIONES

Obrando a través de mandatario judicial, AURA CAROLINA AGUIRRE DE LA HOZ en su condición de heredera del causante ALONSO DE JESÚS AGUIRRE CARVAJAL, y amparada en lo preceptuado en el artículo 1312 del Código Civil, solicitó que se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del referido causante.

Los hechos que sustentan las pretensiones admiten la siguiente síntesis:

1.- El señor ALONSO DE JESÚS AGUIRRE CARVAJAL, falleció el 14 de septiembre de 2014 en la ciudad de Medellín, ciudad a la que fue trasladado por quebrantos de salud, pero se informa que fue inhumado en el Cementerio Jardines de la Eternidad de Barranquilla.

2.- El causante tuvo ocho (8) hijos: ALONSO DE JESÚS AGUIRRE PACHECO, DORIS AGUIRRE PACHECO, HUGO ALBERTO AGUIRRE PACHECO, JHON FERNANDO AGUIRRE PACHECO, NURY DEL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SOCORRO AGUIRRE PACHECO, RAFAEL DE JESÚS AGUIRRE
PACHECO, RICHARD MARIO AGUIRRE PACHECO y AURA
CAROLINA AGUIRRE DE LA HOZ.

3.- El señor ALONSO DE JESÚS AGUIRRE CARVAJAL, no otorgó testamento, sus bienes sucesorales están ubicados casi en su totalidad en la ciudad de Barranquilla.

4.- Al adolecer la demanda del domicilio de la parte demandante, mediante auto del 30 de septiembre de 2014, fue inadmitida. Posteriormente, al haberse subsanado, a través de proveído de fecha 22 de octubre del mismo año, se declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante ALONSO DE JESÚS AGUIRRE CARVAJAL, providencia en la que se reconoció a la solicitante la calidad de heredera de aquel en su condición de hija, y se ordenó el emplazamiento por medio de edicto, a todos los que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso liquidatorio. De igual forma, se ordenó requerir a la parte demandante, para que informara la dirección de las demás personas señaladas como herederos en la demanda.

5.- Cumpliendo también con las exigencias legales en procesos de esta naturaleza, se realizaron debidamente las publicaciones del Edicto Emplazatorio de las demás personas que se creyeran con derechos a intervenir en la presente sucesión, efectuándose la correspondiente publicación en la prensa y en el Registro Nacional del Personas Emplazadas.

6.- A su turno, se decretaron medidas cautelares mediante auto del 21 de noviembre de 2014, tal como se puede constatar a folios 156 a 157 del Cuaderno No.1.

7.- Mediante auto del 20 de febrero de 2015, se fijó el día 24 de marzo de 2015, a las 10:00 a.m. como fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos.

8.- Los herederos ALONSO AGUIRRE PACHECO, DORIS AGUIRRE PACHECO, NURYS DEL SOCORRO AGUIRRE PACHECO, HUGO ALBERTO AGUIRRE PACHECO, RICHARD MARIO AGUIRRE PACHECO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
y RAFAEL DE JESÚS AGUIRRE PACHECO, comparecieron al proceso, otorgando poder al abogado EDGARDO DE JESÚS JIMÉNEZ ANAYA, el cual fue presentado el 5 de marzo de 2015, con sus respectivos anexos.

9.- Continuando con el procedimiento reglado, el 23 de abril de 2015, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la masa sucesoral. En la misma diligencia se resolvió solicitud de reconocimiento como heredero del señor HUGO ALBERTO AGUIRRE PACHECO, negándose tenerlo como heredero.

10.- De igual forma, se abstuvo el Despacho de resolver solicitud elevada por la señora ROSIRIS DEL CARMEN PABÓN ROCCO, quien no hacía parte del proceso de sucesión.

11.- Se dejó constancia en la referida diligencia, que el abogado EDGARDO DE JESÚS JIMÉNEZ ANAYA aportó el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante y se ordenó oficiar a las entidades Oficina de Cobranzas de la DIAN, Secretaría de Movilidad y Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla.

12.- La abogada TARCISIA DE LA HOZ SIEGLER, en calidad de apoderada de la heredera AURA CAROLINA AGUIRRE DE LA HOZ, en fecha 27 de abril de 2015, presentó escrito, a través del cual hace reparos a los inventarios y avalúos aportados, solicitando la inclusión de otros bienes, lo cual fue resuelto mediante auto calendado 4 de mayo de 2015, aprobándose los inventarios y avalúos previamente aportados en diligencia del 23 de abril de 2015.

13.- El 11 de mayo de 2015, el apoderado judicial del señor HUGO ALBERTO AGUIRRE PACHECO, presentó los documentos idóneos para que se reconociera la calidad de heredero de su representado, a lo que accedió el Despacho mediante proveído del 15 de mayo del mismo año.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

14.- El abogado EDGARDO DE JESÚS JIMENEZ ANAYA, quien funge como apoderado del heredero HUGO ALBERTO AGUIRRE PACHECO, presentó recurso de reposición contra el auto que aprobó los inventarios y avalúos, solicitando la suspensión del proceso, por encontrarse en trámite procesos de reconocimiento de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial en relación con el causante. El Despacho resolvió mantener en todas sus partes, la providencia del 15 de mayo de 2015.

15.- Posteriormente, en auto del 29 de julio de 2015, no se accedió a decretar la suspensión del proceso. No obstante, al haberse aportado la documentación necesaria, mediante auto del 1 de agosto de 2015, se accedió a la suspensión del proceso, atendiendo lo señalado en los artículos 1387 y 1388 del C.P.C.

16.- El 5 de mayo de 2017, se resolvió reanudar el proceso y se ordenó una serie de requerimientos para la continuación con el trámite, negándose el reconocimiento de la calidad de heredera de la señora BRENDA PATRICIA MORALES VANEGAS; se reconoció la calidad de herederos de los señores DORIS, RICAR MARIO y ALONSO DE JESÚS AGUIRRE CARVAJAL. De igual forma, se fijó cuota de alimentos a favor de la heredera AURA CAROLINA AGUIRRE DE LA HOZ; se fijó como fecha para audiencia de inventarios y avalúos adicionales, el 23 de mayo de 2017 y se reconoció a la señora ROSIRIS PABÓN ROCO, como compañera permanente del señor ALONSO DE JESÚS AGUIRRE CARVAJAL.

17.- La apoderada de la heredera AURA CAROLINA AGUIRRE DE LA HOZ, presentó recurso de reposición contra el numeral 7º del auto de fecha 5 de mayo de 2017, al no estar de acuerdo con la cuota fijada por el Despacho, por concepto de alimentos de su representada. De otro lado, el apoderado de los señores JHON FERNANDO y NURY DEL SOCORRO AGUIRRE PACHECO, impetró incidente de nulidad, al percatarse que estaba errada la norma citada al momento de suspenderse el proceso, pues el fundamento jurídico de la suspensión fueron los artículos 1387 y 1388 del C.P.C. siendo correcto el Código Civil.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

18.- Tal como se constata en Acta de Audiencia del 23 de mayo de 2017, se realizó la audiencia de inventarios y avalúos adicionales, se resolvió el no reponer el Numeral 7 de la providencia del 05 de mayo de 2017 y se corrió traslado de los referidos inventarios y avalúos adicionales presentados.

19.- Mediante proveído de fecha 6 de junio de 2018, se ordenó dar trámite como incidente, a las objeciones presentadas, fijándose como fecha para continuación de la diligencia de inventario y avalúo y decidir las objeciones propuestas.

20.- Luego de resolverse sendas solicitudes dentro del trámite de las objeciones, a través de proveído de fecha 2 de mayo de 2019, se evacuaron todas las solicitudes pendientes, a saber, recurso de reposición, nulidad y objeciones, resolviéndose no acceder a decretar la nulidad planteada por el apoderado de los señores FERNANDO y NURY DEL SOCORRO AGUIRRE PACHECO; se dejó sin efectos el Numeral 7º del auto de fecha 5 de mayo de 2017, por medio del cual se fijó cuota de alimentos a favor de la heredera AURA CAROLINA AGUIRRE DE LA HOZ; se excluyeron de los inventarios y avalúos adicionales, los derechos litigiosos que pretendía incluir el apoderado de la señora ROSIRIS DEL CARMEN PABÓN; se excluyeron del inventario y avalúo adicionales el inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-285223, así como el establecimiento de comercio INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARIA SOCIEDAD ENCOMANDITA SIMLE, con NIT. No. 900.741.121-7; los presuntos dineros de las Cuentas Corrientes No. 76718578093, 767900547-60, 767900562-69, 767185778-28,797185780-93, 767185783-53, todas del Banco Bancolombia.

En el mismo proveído, se tuvo como inventario adicional de los bienes que conforman la masa sucesoral, los siguientes:

- a) Inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-10249 (\$349'509.000.00)
- b) Inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-244487 (\$99'225.000.00)

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- c) Inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-44333 (\$64'477.000.00)
- d) Inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-501109 (\$77'629.000.00)
- e) Camioneta Ford Wagón de Placas HXV-945 Modelo 2014 (\$50'000.000.00)
- f) Vehículo Chevrolet Placas EUY-122 (\$6'000.000.00)
- g) Inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-81068 (\$69'830.000.00)
- h) Vehículo con Placas TQB – 699 (\$45'000.000.00)
- i) Vehículo con Placas UVO – 166 (\$45'000.000.00)
- j) Inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-480844 (\$51'692.000.00)
- k) Inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-93166 (\$66'264.000.00)
- l) Inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-219650 (\$168'015.000.00)
- m) Los aportes que el causante tiene en la empresa INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA SIMPLE, CON NIT. No. 900.741.121-7.
- n) Establecimiento de comercio ALONSO AGUIRRE CARVAJAL, Matrícula No. 8.238 del 28 de mayo de 1971, valor Comercial \$500'000.000,00.
- o) Establecimiento de comercio EDS GAZEL MARÍA MODELO, Matrícula No. 530.821 del 11 de Octubre de 2011, valor Comercial \$15'000.000,00.
- p) Establecimiento de comercio ACEITES Y LUBRICANTES LA MARIA, Matrícula No. 587.728 del 21 de enero de 2014, valor comercial \$50'000.000,00.
- q) MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.236'246.329,99) por concepto de arriendos de los inmuebles, y de los cuales se le

han entregado 48 Millones de pesos a la señorita AURA CAROLINA AGUIRRE DE LA HOZ, los cuales deben ser tenidos en cuenta al momento de la partición.

21.- Se tuvo como avalúo de los bienes que conforman el inventario adicional, el establecido en los Certificados Catastrales aportados, para los bienes inmuebles, incrementados en un 50% y del certificado de rodamiento para los vehículos.

22.- Finalmente, se decretó la partición, nombrándose como partidor al Dr. ALAN CUELLO VILLARREAL, a quien se le concedió un término de diez (10) días para que presentara la partición.

23.- Las anteriores decisiones fueron objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos mediante auto del 27 junio de 2019, en el que se repuso parcialmente el auto anterior, en el sentido de revocar los literales b), n), o) y p), del Numeral 7° de la parte resolutive, excluyéndose los del inventario y avalúo adicionales, el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-244487, los establecimientos de comercio denominados ALONSO AGUIRRE CARVAJAL, EDS GAZEL MARÍA MODELO y ACEITES Y LUBRICANTES LA MARIA.; se concedió el recurso de apelación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, concediéndose al apelante el término de 5 días para que aportara las expensas necesarias.

24.- El 23 de abril de 2021, el perito contador presentó el informe pericial acerca de los dividendos o utilidades que debía percibir el causante desde su fallecimiento hasta el 31 de diciembre de 2020, al cual se le concedió el respectivo traslado, sin que el mismo fuese objetado, por lo que por medio de providencia de fecha 14 de mayo de la presente anualidad, se tuvieron como aprobados los inventarios y avalúos adicionales que se contraen a lo consignado en el informe pericial; sin embargo, la mencionada providencia fue objeto de recurso de reposición, siendo resuelto mediante auto del 29 de junio de 2021, en el que se decidió no reponer la

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
providencia atacada, y por auto del 3 de agosto hogaño, se concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, que de forma subsidiaria se interpuso.

25.- En fecha 5 de agosto de 2021, se allegó por parte del partidor designado el trabajo de partición, al cual se le corrió el respectivo traslado, mediante providencia de la misma fecha, sin que se hubiese objetado; sin embargo, el apoderado judicial de la señora ROSIRIS DEL CARMEN PABÓN ROCCO presentó recurso de reposición en contra del auto que concedió el traslado al trabajo de partición, el cual fue resuelto mediante providencia del 26 de agosto de 2021.

26.- Como quiera que no fue objetado el trabajo de partición, este juzgado procede a decidir sobre la aprobación del mismo.

Determina el Artículo 509 del Código General del Proceso que:
“Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan.

En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.” (resalta el Despacho).

En este orden de ideas, luego de efectuar el respectivo análisis al trabajo de adjudicación presentado en formato PDF a través de correo electrónico, considera el Despacho que el mismo se ajusta en un todo a las preceptivas legales, pues en él se vislumbra la realidad procesal, razón por la que dispondrá su aprobación.

27.- De otro lado, existe una solicitud por parte de la señora ZARAY DEL SOCORRO SUAREZ PINEDO, quien manifiesta ser la esposa del fallecido JAIME HUMBERTO CHARRIS MARSIGLIA, quien a su vez fue el secuestre administrador nombrado al interior del presente proceso sucesorio, conforme a la partida eclesiástica de

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
matrimonio que aporta, en el sentido de que se le señalen los honorarios por la labor realizada en cuantía de \$178'030.049.

Pues bien, respecto a dicha solicitud el Despacho no accederá a ello, puesto si bien es cierto el auxiliar de la justicia, por el cual el Despacho lamenta su fallecimiento, realizó algunas diligencias de secuestro, también lo es que durante su encargo recibió dineros en cuantía de \$30'974.150, producto de las ventas, durante tres días, en la estación de servicios y combustibles "La María", que no fueron consignados en la cuenta de este juzgado y que injustificadamente el señor secuestre-administrador utilizó para presuntamente pagar servicios públicos, empleados y demás; sin embargo, no estaba facultado o autorizado para contratar empleados, ni tampoco fueron soportados los gastos de servicios públicos. Por tales razones, el Despacho no asignará honorarios al secuestre que fue designado.

28.- También existe una solicitud por parte del apoderado judicial de la señora ROSIRIS DEL CARMEN PABÓ ROCCO, en el sentido de que se requiera al heredero RAFAEL DE JESUS AGUIRRE PACHECO para se sirva suministrar todos los contratos de arriendo sobre cada uno de los inmuebles objeto de esta sucesión, ante lo cual el Despacho no la encuentra procedente, atendiendo que ya se presentó el trabajo partitorio en el que adjudica a cada heredero y a la compañera permanente supérstite los bienes sucesorales y pueden acudir directamente a los arrendatarios para obtener dicha información.

29.- Respecto a las presuntas objeciones presentadas en fecha 24 de septiembre de 2021 en contra del trabajo de partición, además de ser improcedentes, resultan notoriamente extemporáneas, ya que el término de traslado al trabajo de partición feneció el 13 de agosto de 2021, a las 5 de la tarde.

30.- Téngase en cuenta lo decidido en el numeral segundo del auto fechado 18 de noviembre de 2020, que aceptó la venta de los derechos herenciales que hiciera el heredero ALONSO AGUIRRE PACHECO a la Sociedad A_TRANS INVERSIONES S.A.S.; y se reconoció a la SOCIEDAD A_TRANS INVERSIONES S.A.S.,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

identificada con NIT. No. 901323463-1, la calidad de cesionaria de los derechos herenciales que le corresponden o llegará a corresponder al señor ALONSO DE JESUS AGUIRRE PACHECO, identificado con la C.C. No. 3.724.992, en su calidad de heredero del causante, en los términos señalados en la escritura pública No. 00264 del 5 de febrero del 2020, emanada de la Notaria quinta.

31.- También existe una solicitud por parte del abogado EDGARDO DE JESUS JIMENEZ ANAYA, referente a un fraccionamiento de depósito judicial descontables de las hijuelas que les corresponden a los herederos RICHARD MARIO AGUIRRE PACHECO, HUGO ALBERTO AGUIRRE PACHECO y JHON FERNANDO AGUIRRE PACHECO, en cuantía de \$29'319.558 a cada uno de ellos, para un total de \$87'958.674, con base en los argumentos que expone.

Atendiendo que dicha solicitud es autorizada por los mismos herederos RICHARD MARIO AGUIRRE PACHECO, HUGO ALBERTO AGUIRRE PACHECO y JHON FERNANDO AGUIRRE PACHECO, con base en los contratos que se aportan, el Despacho ordenará que de los dineros que están en la cuenta de este juzgado con ocasión al presente proceso sucesorio, se fraccione un título judicial por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$87'958.674), a favor del señor EDGARDO DE JESUS JIMENEZ ANAYA, identificado con la C.C. No. 3.715.317, deducibles de las hijuelas que le corresponden a los herederos RICHARD MARIO AGUIRRE PACHECO, HUGO ALBERTO AGUIRRE PACHECO y JHON FERNANDO AGUIRRE PACHECO.

32.- Procedente del juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, se allegó al proceso el oficio No. 1693 de fecha 24 de septiembre de 2019, por medio del cual aquel juzgado decretó medida de embargo sobre la cuota hereditaria de la señora DORIS AGUIRRE PACHECO, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-247, donde fuese como demandante la señora CEFORA RUEDA DUARTE y como parte demandada DORIS AGUIRRE PACHECO; sin embargo, el Despacho no acogerá dicha medida, en razón a que previamente, mediante proveído del 2 de mayo de 2019, fue acogida la medida de embargo sobre la hijuela que le

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

correspondería a la heredera DORIS AGUIRRE PACHECO, que decretada por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del radicado 218-147, donde aparece como demandante el señor JHON ECHEVERRY ROZO y como parte demandada la señora DORIS AGUIRRE PACHECO, para lo cual se ordena oficiar a ambos juzgados y poner a disposición DEL Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla, los bienes que le corresponden a la heredera DORIS AGUIRRE PACHECO.

33.- Por último, y atendiendo la complejidad del proceso, la cantidad de bienes y de herederos, la cuantía de las pretensiones, la naturaleza de los bienes y su valor, el Despacho señalará como honorarios al partidador designado, Dr. ALAN CUELLO VILLARREAL, la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes, es decir la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36'341.040), atendiendo lo establecido en el numeral 2º del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dineros que serán debitado de lo que le corresponde a todos los herederos y a la compañera permanente supérstite de los recursos que se encuentran depositados en la cuenta judicial de este juzgado, de la siguiente manera:

A la señora ROSIRIS DEL CARMEN PABÓN ROCCO, en su calidad de compañera permanente le toca asumir el 50% de dicho valor, es decir la cantidad de Dieciocho Millones Ciento Setenta Mil Quinientos Veinte Pesos (\$18'170.520), deducible de la partida 42 que le corresponde en liquidación de la sociedad conyugal por ser compañera permanente del causante.

A los herederos ALONSO DE JESÚS AGUIRRE PACHECO, DORIS AGUIRRE PACHECO, HUGO ALBERTO AGUIRRE PACHECO, JHON FERNANDO AGUIRRE PACHECO, NURY DEL SOCORRO AGUIRRE PACHECO, RAFAEL DE JESÚS AGUIRRE PACHECO, RICHARD MARIO AGUIRRE PACHECO y AURA CAROLINA AGUIRRE DE LA HOZ, le corresponde asumir a cada uno de ellos la suma de Dos Millones Doscientos Setenta y Un Mil Trescientos Quince Pesos (\$2'271.315), deducibles también de la partida 42 que le corresponde a cada heredero.

Para lo anterior, se ordena que se fraccione y se elabore un depósito judicial a favor de partidor designado por la suma TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36'341.040).

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la ley,

RESUELVE

- 1.-** Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por el Partidor, de los bienes del causante ALONSO DE JESUS AGUIRRE CARVAJAL, quien falleció en Barranquilla, el día 14 de septiembre de 2014.
- 2.-** Protocolícese el trabajo de partición en la Notaría a escogencia de los interesados.
- 3.-** Oficiése a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que inscriba el Trabajo de Partición junto con las hijuelas realizadas y la presente decisión en los folios de Matriculas Inmobiliarias correspondientes.
- 4.-** Oficiése a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Medellín, a fin de que inscriba el Trabajo de Partición junto con las hijuelas realizadas y la presente decisión en los folios de Matricula Inmobiliaria pertinentes.
- 5.-** Oficiése a la Secretaría de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, a fin de que inscriba el Trabajo de Partición junto con las hijuelas realizadas.
- 6.-** Adjúntese copia de la presente decisión y del trabajo de partición realizado en este asunto.

7.- Decrétese el levantamiento de todas las medidas cautelares a que hubiera lugar.

8.- No acceder a la fijación de honorarios del secuestre JAIME HUMBERTO CHARRIS MARSIGLIA (Q.E.P.D.), ni a la solicitud realizada por parte de la señora ZARAY DEL SOCORRO SUAREZ PINEDO, quien manifestó ser la esposa del antes mencionado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

9.- No acceder a requerir al heredero RFAEL DE JESUS AGUIRRE PACHECO para que suministre los contratos de arriendo sobre cada uno de los inmuebles objeto de esta sucesión, atendiendo lo expresado en la parte considerativa de esta sentencia.

10.- Declarar extemporáneas las objeciones presentadas en fecha 24 de septiembre de 2021 en contra del trabajo de partición, conforme se esbozó en la parte considerativa de este proveído.

11.- Téngase en cuenta lo decidido en el numeral segundo del auto fechado 18 de noviembre de 2020, que aceptó la venta de los derechos herenciales que hiciera el heredero ALONSO AGUIRRE PACHECO a la Sociedad A_TRANS INVERSIONES S.A.S.; y se reconoció a la SOCIEDAD A_TRANS INVERSIONES S.A.S., identificada con NIT. No. 901323463-1, la calidad de cesionaria de los derechos herenciales que le corresponden o llegará a corresponder al señor ALONSO DE JESUS AGUIRRE PACHECO, identificado con la C.C. No. 3.724.992, en su calidad de heredero del causante, en los términos señalados en la escritura pública No. 00264 del 5 de febrero del 2020, emanada de la Notaria quinta.

12.- Ordénese el fraccionamiento de un título judicial por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$87'958.674), a favor del abogado EDGARDO DE JESUS JIMENEZ ANAYA, identificado con la C.C. No. 3.715.317, deducibles de la partida 42 de las hijuelas que les corresponde a los herederos RICHARD MARIO AGUIRRE PACHECO, HUGO ALBERTO AGUIRRE PACHECO y JHON FERNANDO AGUIRRE PACHECO, en cuantía de \$29'319.558 a cada uno de ellos.

13.- No acoger la medida de embargo sobre cuota hereditaria de la señora DORIS AGUIRRE PACHECO, procedente del juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, mediante oficio No. 1693 de fecha 24 de septiembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2018-247, donde fugue como demandante la señora CEFORA RUEDA DUARTE y como parte demandada DORIS AGUIRRE PACHECO, en razón a que ya dicha cuota se encuentra embargada y fue acogida por este juzgado. Oficiéase en tal sentido.

14.- Póngase a disposición del Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad los bienes que le fueron adjudicados a la heredera DORIS AGUIRRE PACHECO, dentro del radicado 218-147, donde aparece como demandante JHON ECHEVERRY ROZO y como parte demandada DORIS AGUIRRE PACHECO, para lo cual se ordena oficiar a dicho juzgado.

15.- Señalar como honorarios al partidor designado, Dr. ALAN CUELLO VILLARREAL, la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes, es decir la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36'341.040). que será descontado a la señora ROSIRIS DEL CARMEN PABÓN ROCCO, en su calidad de compañera permanente en cuantía del 50% de dicho valor, es decir la cantidad de Dieciocho Millones Ciento Setenta Mil Quinientos Veinte Pesos (\$18'170.520), deducible de la partida 42 que le corresponde en liquidación de la sociedad conyugal por ser compañera permanente del causante. De igual forma, a los herederos ALONSO DE JESÚS AGUIRRE PACHECO, DORIS AGUIRRE PACHECO, HUGO ALBERTO AGUIRRE PACHECO, JHON FERNANDO AGUIRRE PACHECO, NURY DEL SOCORRO AGUIRRE PACHECO, RAFAEL DE JESÚS AGUIRRE PACHECO, RICHARD MARIO AGUIRRE PACHECO y AURA CAROLINA AGUIRRE DE LA HOZ, le corresponde asumir a cada uno de ellos la suma de Dos Millones Doscientos Setenta y Un Mil Trescientos Quince Pesos (\$2'271.315), deducibles también de la partida 42 que le corresponde a cada heredero. Para lo anterior, se ordena que se fraccione y se elabore un depósito judicial a favor de partidor designado por la suma

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL
CUARENTA PESOS (\$36'341.040).

16.- Téngase en cuenta los dineros que fueron entregados al perito contador como honorarios por su labor realizada, en la suma equivalente a Trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes.

17.- Expídase copia autentica de esta sentencia y del trabajo de partición a costa de los interesados para los fines señalados en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 169 Fecha: 15 de octubre de 2021. Notifico auto anterior de fecha 14 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52b190dccf4ad9346918885e00e75e6721c353a9f7365bfcc19ec73f
40a557b7**

Documento generado en 14/10/2021 04:30:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>